



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 493**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA EDITH HERNÁNDEZ CC 27.724.367

Demandado: JAIME GARCÍA BETANCOURTH CC 6.464.313

Radicado: 768344003004-2022-00053-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la ejecutante, señora **MARÍA EDITH HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderado, en calidad de endosatario para el cobro judicial y en contra del señor **JAIME GARCÍA BETANCOURTH**, luego de ser subsanada en término y de acuerdo a lo pedido en providencia que precede.

Ahora bien, efectuado de nuevo el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido de título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, una por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000.00)**, girada por la hoy demandante y aceptada por el señor **JAIME GARCÍA BETANCOURTH**, la cual quedó reducida a **\$1.200.000.00**, según las pretensiones de la demanda impetradas.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

R E S U E L V E

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARÍA EDITH HERNÁNDEZ (C.C. N°27.724.367)** y en contra del señor **JAIME GARCÍA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.464.313**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), como capital a que quedó reducido el contenido en la letra de cambio **SN**, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses corrientes o de plazo**, sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 6 de octubre de 2020, al día 12 de abril del año 2021, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 13 de abril de 2021, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles dichos réditos y no como se solicitó en la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Sobre costas del proceso**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

2°. REQUERIR a la parte actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia y cuidado, el título valor original, **Letra de cambio SN**, por valor de **\$1.270.000.00**, suscrita en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 12 de abril de 2021, **hasta que el Despacho se lo requiera**. Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

3°. NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **JAIME GARCÍA BETANCOURTH**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.464.313**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

4°. IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

5°. ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

6°. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como endosatario para el cobro judicial, al abogado **OCTAVIO POSADA POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.348.071 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°42.430 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades obrantes al anverso del título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 050
HOY, 19 ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.